



NEUQUEN, 3 de Septiembre del año 2015

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados "**BUSTAMANTE ABRISTELIA Y OTRO C/ ALTAMIRANO ZAMBRANO ALBERTO S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)**" (Expte. N° 455156/2011) venidos en apelación del Juzgado Civil N° 4 a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y,

**CONSIDERANDO:**

**I.-** La sentencia de primera instancia (fs. 202/206 vta.) desestimó la demanda de indemnización de los daños producidos a consecuencia de un accidente tránsito habido entre dos automóviles en movimiento, en un cruce de calles con semáforo intermitente, donde se tuvo en cuenta la prioridad de paso de quién transita por la derecha. Así, al considerar que el hecho del conductor del Fiat Duna, al violar la prioridad de paso que correspondía a la Multicarga Fiat de la parte demandada que se presentó en la encrucijada por la derecha del anterior, quebró el nexo causal entre los perjuicios y el riesgo generado por el desplazamiento del último de los automotores indicados. En consecuencia le impone las costas del juicio a los actores vencidos.

El decisorio resulta apelado por la parte actora a fs. 209, cuya expresión de agravios luce a fs. 215/221, la cual es replicada por el demandado y la citada en garantía a fs. 223/226 vta.

**II.-** La parte recurrente cuestiona la sentencia de grado al referir que se tuvo por acreditado el hecho, atribuyendo importancia fundamental a la circunstancia que el semáforo existente en la intersección de calles San Martín y Combate de San Lorenzo de la ciudad de Neuquén, se encontraba



intermitente, y por ello deduce que renace la prioridad de paso de quien transita por la derecha.

Sin embargo, considera que la a quo omite analizar las demás circunstancias que rodearon al accidente, que fueron oportunamente invocadas y probadas por su parte.

Expresa que, el automotor del accionado circulaba a velocidad excesiva y eso surge de la violencia del impacto que hizo que el Fiat Duna que circulaba de oeste a este por calle San Martín, al ser colisionado, diera un giro quedando en dirección inversa a la que traía.

Afirma que, debió meritarse la circunstancia que el vehículo del demandado fue el embistente, lo cual surge del lugar donde se encuentran las daños en el Duna, es decir en el costado trasero derecho.

Agrega que ha quedado comprobado que el señor Benavidez circulaba por calle San Martín en una fila de vehículos, en la misma dirección y a velocidad reducida.

Menciona que, no se puede omitir que el actor arribó ostensiblemente más adelantado a la encrucijada, lo cual adquiere relevancia en conjunción con las consideraciones precedentemente expuestas. Todo lo cual respalda con extractos de la prueba producida y jurisprudencia que considera en apoyo de su postura.

En segundo lugar, se agravia en cuanto se imponen la totalidad de las costas a los actores, como por la cuantía de las mismas, por lo que solicita que las primeras sean impuestas en el orden causado, por haber operado un cambio jurisprudencial con posterioridad a la fecha del accidente (Marcilla, Marcelo Oscar c/ Ávila Manuel G. y Otro s/ Daños y Perjuicios).

**III.-** Liminarmente cabe tener en cuenta que ha quedado firme en la causa que, el demandado ha sido agente activo del choque y que en los momentos previos al impacto circulaba por la mano derecha, es decir, por calle Combate de



San Lorenzo, en sentido norte, mientras el actor lo hacía por calle San Martín hacia el este, de esta ciudad capital. Además que al producirse el accidente los semáforos ubicados en dicha intersección se encontraban intermitentes.

Hecha la aclaración anterior, para abordar los agravios expuestos, parto de la base que no se han cuestionado las consideraciones que sobre la prioridad de paso se expresaron en la sentencia de primera instancia, sino que la crítica se concentra en que no se ha atribuido responsabilidad al accionado en función de la velocidad de circulación que le imprimía a su rodado y a su calidad de embistente.

Consecuentemente, la norma que regula esta situación, es el Art. 41 de la ley 24.449 -a cual la Provincia se encuentra adherida- que reza: "Prioridades. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario; b) Los vehículos ferroviarios; c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión; d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha; e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal, debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón; f) Las reglas especiales para rotondas; g) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada; 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel; 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía; 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre. Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas



debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no".

El principio de prioridad de paso y la grave presunción iuris tantum de responsabilidad que lleva anexa su violación para quien lo incumple, constituyen medios sumamente útiles, que favorecen la seguridad en el tránsito y brindan pautas claras para resolver las cuestiones derivadas de los accidentes de tránsito. La asignación de prioridades de paso persigue un objetivo fundamental: que los sujetos del tránsito no disputen el espacio en que circulan, efectuando un manejo agresivo, para ganar terreno al conductor que circula en las cercanías, quien podría ser visto como un oponente o adversario si no fuera por las prioridades de paso establecidas legalmente que ordenan el tráfico. Si bien tal principio no es absoluto, como lo indican las excepciones previstas en la misma norma y el sentido común, torna insustancial el anticipo artificial a otros conductores acelerando la marcha de modo peligroso para ganarles de mano en llegar antes que ellos al punto de confluencia. **El conductor que tiene que ceder el paso, sólo debe pasar por el cruce cuando esté seguro de no constituir obstrucción o peligro para el conductor titular del derecho de paso, cualquiera sea la velocidad o proximidad.** El conductor que tiene la preferencia de paso puede confiar en el respeto de la norma positiva y continuar su marcha, viéndose sorprendido por la trasgresión, lo cual le impide contar con el tiempo de reacción necesario para evitar el choque. Establecido en juicio quien debía respetar la prioridad de paso, él carga con la presunción de responsabilidad por los daños derivados de no cumplirla. (Marcelo López Mesa, Responsabilidad civil por accidentes de automotores, p. 191 a 194)(el remarcado me pertenece).

Habiendo quedado firme y consentido que la demandada tenía prioridad de paso, de conformidad con el art.



41 de la Ley Nacional de Tránsito, el demandante tiene la carga de la prueba de los hechos que invoca con motivo de la responsabilidad que le pretende atribuir, a quien momentos antes del accidente, circulaba por su derecha.

Así pues, comparto los fundamentos expuestos en la sentencia de grado, en lo que respecta a las consideraciones que efectúa sobre la prioridad de paso del demandado, como así respecto de la conducta desplegada por las partes, a los fines de atribuir la total responsabilidad del accidente al actor.

En efecto: el accionante no ha logrado probar el **"exceso de velocidad"** con que la Multicarga Fiat se desplazaba, para atribuirle algún grado de responsabilidad. No existen elementos de prueba que permitan afirmar que el Sr. Alberto Altamirano Zambrano, conductor de la misma, momentos antes del accidente circulara a una velocidad que excedía la legalmente permitida.

La pericia accidentológica de fs. 124/126, en cuanto a la velocidad de circulación de los automotores antes de producirse el impacto, expreso: **"...No se han proporcionado rastros de frenada que permitan su cálculo. Solo cabe una estimación. Atribuyo una velocidad aproximada a los 40 kilómetros por hora para el actor, y poco menos para la demandada..."**.

Ante el pedido de explicaciones de la parte actora sobre la velocidad de circulación, a fs. 155, expuso: **"Que el cálculo de la velocidad de los vehículos requiere de datos que no han sido proporcionados. Es por ello, y a modo de una simple aproximación a los hechos, he estimado una velocidad que permitirían, de alguna manera, interpretar las causas de las deformaciones en el lateral derecho del vehículo Duna y su posterior "trompo" -el resaltado me pertenece-**.

Teniendo en cuenta las consideraciones volcadas en el dictamen pericial, el hecho de que el automotor del actor, producto de la colisión, haya efectuado un "trompo", no



implica en el caso, que el demandado haya circulado a excesiva velocidad. Es más, según la prueba pericial mencionada, quien circulaba a mayor velocidad era precisamente el accionante.

De allí que, aún cuando los testigos Moraga y Rojas hayan manifestado en su declaración, que el Fiat Duna efectuó un trompo producto de la colisión, ello a mi entender, no resulta suficiente para tener por probada la excesiva velocidad de circulación del demandado.

Por lo tanto, si no hay evidencias suficientes para calcular la velocidad de circulación de los móviles involucrados, no hay prueba que la Multicarga haya infringido la velocidad máxima permitida, y por tanto, cobra protagonismo jurídico la presunción de prioridad de paso del art. 41 de la Ley de Tránsito.

En definitiva, no es posible establecer cuál era ese ritmo de marcha del utilitario, con lo que estamos huérfanos de un dato objetivo que permita realizar un cálculo así fuere aproximado, pues sólo tenemos una estimación del perito sin mayores fundamentos, que reitero, no beneficia al accionante.

Sostiene el demandante que su adversario había perdido tal prioridad en razón de haber ingresado al cruce con anterioridad, al punto de haber atravesado más de la mitad de la calle Combate de San Lorenzo.

La jurisprudencia de esta Sala se ha ido inclinando de alguna manera en sostener que, más allá que el Duna de la parte actora penetrado en la encrucijada con alguna ventaja temporal sobre el Utilitario Fiat del demandado, éste último no había por ello perdido su derecho de paso preferente.

Ello es así, en virtud del art. 41 de la Ley 24.449, aplicable en el ejido de la ciudad de Neuquén, pues la prioridad de paso del rodado que en el cruce se presenta por la derecha de otro habría igualmente de ser respetada por el



conductor de éste cuando ambos vehículos aparecen más o menos simultáneamente en el cruce, más allá de algún ligero adelantamiento del último.

Interpreto entonces que, la citada regla de preferencia de paso no dejó de ser aplicable aquí, no obstante haya el actor iniciado el cruce un instante antes que el demandado, ya que en todo caso esa ventaja habría sido mínima y no justificaba separarse del mandato legal. Concluir en lo contrario importaría una derogación indirecta del precepto que obliga a reducir la velocidad en las esquinas (art. 51 inc. "e", apartado 1 de la Ley 24.449), pues llevaría a los conductores a elevar el ritmo de marcha para lograr algún adelantamiento, lo cual resultaría intolerable para el logro de la seguridad en el tránsito.

Por lo tanto, la circunstancia que el choque aconteciera cuando el rodado que avanzaba desde la izquierda había traspuesto con su frente el eje de la línea media perpendicular a su dirección de marcha, no autoriza a concluir que el otro que se presentaba desde la derecha había perdido el derecho de preferente paso que gozaba, ello así porque la situación debe apreciarse no en el instante de la colisión, sino en el momento previo en el que los móviles asomaron en la bocacalle, debido a que es ahí cuando, en función de la prioridad correspondiente, uno de ellos debía ceder el paso al otro.

Con respecto a la presunción de responsabilidad del conductor del vehículo embistente, ella no tiene carácter absoluto, ni implica en todos los supuestos que quien embiste a otro tenga sin más que responder por las consecuencias dañosas que se originan en un accidente de tránsito.

Cabe precisar que la presunción de la responsabilidad de quién embiste a otro debe analizarse sobre la base de todos los elementos fácticos y jurídicos obrantes en la causa (prioridad de paso, velocidad de los vehículos,



etc.), con el fin de poder apreciar en su conjunto si ha mediado responsabilidad o no del sujeto embistente.

En efecto, **no siempre coincide el concepto de embestidor mecánico con el de embestidor jurídico**. La razón es simple: el primero refiere a una calidad puramente física; el segundo una jurídica. En otros términos, aquel apunta a la sola materialidad, mientras que éste hace a la responsabilidad. Decidir si coinciden o no, es materia científica de valoración judicial. Aferrarse ciegamente al mundo físico para decidirse siempre por la responsabilidad del embestidor (no obstante la innegable presunción que pesa sobre él), lleva a desnaturalizar la ciencia jurídica y a sacar conclusiones que, en supuestos como el de autos, va en contra de lo que indica la lógica y el curso normal de las cosas. **Frecuentemente sucede que el embestidor resulta, en buena medida, un agente pasivo; es el objeto impactado el que se coloca sorpresivamente e indebidamente en su camino;** por lo tanto, las consecuencias comúnmente adversas al embestidor "mecánico" no juegan. (Marcelo López Mesa, Responsabilidad civil por accidentes de automotores, p. 791/792)(el subrayado me pertenece).

En cuanto a la calidad de embestidor, la jurisprudencia a dicho "...basta con señalar que la culpabilidad del embestidor no configura un axioma indestructible, sino únicamente da lugar en ocasiones a una presunción "iuris tantum", que queda desvirtuada cuando se acredita que el embestido, mediante maniobra antirreglamentaria -como aquí lo fue la violación de la prioridad de paso-, interfirió indebidamente la línea de avance del otro conductor y provocó con ello el acometimiento (confr.: C.N. Civ., Sala "M", J.A. 1994-II-389; C.N.. Esp. Civ. y Com., Sala V, L.L. 1988-D-519, sum. 37.997-S; esta alzada, c. 17.780 S.D.C. 21/02, c. 20.577 S.D.C. 34/07, entre otras).





Por ello, considero que en el caso no juega la presunción de sujeto embistente como pretende el apelante, a los fines de consagrar una solución distinta que la establecida en la sentencia de origen, por lo que propondré al acuerdo que se rechace este agravio y se confirme la responsabilidad tal como fuera establecida en la instancia de grado.

En otro orden, no puede cuestionarse la condición de vencida que reviste el accionante sobre todo cuando se rechazó totalmente la demanda interpuesta, correspondiendo, en consecuencia, la imposición íntegra de las costas a la perdidosa, más aún cuando el fundamento del hecho objetivo de la derrota no sufre desmedro en los presentes.

**IV.-** Por las razones expresadas entiendo que la sentencia apelada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la parte actora vencida en ella (art. 68 C.P.C.C.) y regulando los honorarios de los Dres. VER, por sus tareas de alzada y vista la extensión, calidad y resultado de ellas, en el 30% de lo regulado en la anterior instancia (art. 15 de la Ley 1.594).

Tal mi voto.

**El Dr. Marcelo J. MEDORI, dijo:**

**I.-** Que habré de disentir con el voto del colega preopinante que confirma el rechazo de la demanda, propiciando al Acuerdo que esta última sea acogida parcialmente en orden a la responsabilidad concurrente de las partes en el acaecimiento del accidente, y que considero equiparables (50%), con imposición en costas en ambas instancias en la misma proporción (art. 68 y 71 del CPCyC).

**II.-** Que la decisión en crisis rechaza la demanda por daños y perjuicios, con imposición de costas a los vencidos, bajo el fundamento que era el demandado el que



detentaba la prioridad de paso sentada en el art. 41 de la Ley de Tránsito, regla que había renacido porque los semáforos funcionaban en color amarillo intermitente para ambos, no constituyendo excepción a aquella el adelantamiento en la encrucijada de los actores, ni la calidad de embistente y mayor velocidad que llevaba el rodado de la contraparte.

Que los reclamantes objetan la atribución de la responsabilidad señalando que no obstante la prioridad de paso que beneficiaba al demandado, en la sentencia se omitió analizar las circunstancias en que se produjo el accidente, invocadas y probadas, por las que el último circulaba sin respetar los límites de velocidad en una intersección ni observó los deberes de cuidado y prevención que se le imponían, así como haber guiado el vehículo embistente.

**A.-** Acerca de lo que es materia de controversia, esto es la responsabilidad en el accidente que cada conductor le endilga al otro, resulta de los escritos introductorios la coincidencia en relación al acontecimiento del evento dañoso y sus principales características (lugar y fecha): el día 28 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 23 horas, en la intersección de las calles San Martín y Combate de San Lorenzo de esta ciudad, en la que los semáforos señalizaban el color amarillo intermitente para los actores, que circulaban en el Fiat Duna por la primera de las arterias en sentido Oeste-Este, tanto como para la contraparte que lo hacía por la otra vía desde el Sur al Norte en el Fiat 125, es decir accedía desde la derecha en relación a aquellos; por último, la calidad de embistente del demandado.

La prueba ha permitido poner en evidencia que el vehículo de los actores había pasado la mitad de la calle que transponía (testigos Moraga, Rojas, Corvalan), y que la



marcha era lenta en la calle San Martín por el tránsito de varios autos en su mismo sentido (Rojas, Corvalan).

También se informa que el actor circulaba a una velocidad reducida (Rojas, Corvalan).

Lo anterior lo confirma la posición 9 y 10 fijada por el demandado y la respuesta afirmativa de los actores respecto a que "ambos rodados circulaban a velocidad reducida" (fs. 88/90).

Otro dato resulta de la afirmación dada por el demandado en su posición 9 por la que "el automóvil FIAT DUNA ingresó adelantado al cruce y ya había transpuesto la mitad de la calle Combate de San Lorenzo cuando fue colisionado" (fs. 92/93).

A su vez el actor al deponer admite que "consideró que tenía la prioridad de paso" y que convencido de su preferencia no detuvo su marcha (posición 8 y 9 obrante a fs. 90/91).

**B.-** Abordando la cuestión traída a entendimiento y en orden a los agravios que introducen los demandados, considero que en la causa bajo estudio cobra liminar relevancia el principio y presunciones sobre la atribución de responsabilidad establecidos por el art. 1.113 del Código Civil -norma vigente al momento del accidente- y por recaer en los protagonistas del suceso los deberes de cuidado y prudencia que pesan sobre todo dueño o guardián de una cosa riesgosa, desde que el daño ocasionado por el riesgo de la cosa regularmente lleva en su trasfondo la negligencia en su utilización o custodia.

Senado lo anterior, la Ley de Tránsito, en el inc. b) de su art. 39 impone a los conductores en la vía pública "**circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal,**



teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito".

Regula en su **art. 41** la prioridad de paso en los cruces, estableciendo que **"Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha"**, agregado que se pierde en primer lugar, y entre otras, ante **"La señalización específica en contrario"**.

Luego, en lo que resulta de interés para los presentes, el **art. 44** describe que en **"las vías reguladas por semáforos"**:

**a) Los vehículos deben:**

1. Con luz verde a su frente, avanzar;
2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento;
3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja;
- 4. Con luz intermitente amarilla, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución;**

C.- Por lo expuesto, conforme al plexo jurídico expuestos y analizando las pruebas en base a las pautas del art. 386 del Código del rito, en primer lugar habré de señalar que coincido parcialmente con el desarrollo y argumentación que se realiza en la sentencia de grado cuando rechaza por improbada la atribución de responsabilidad pretendida en base a la mayor velocidad del vehículo del demandado, tanto como la que pueda derivarse de su carácter de embistente, esto último conforme la experiencia que indica que un oportuno y a veces instintivo volantazo, elusivo de



una colisión inminente y frecuente, convierte al "embestidor" en un "embestido", desplazando tal situación como indicio.

Sin embargo, respetando aquella evaluación, como la que también concreta el colega preopinante - coincidentes con decisiones judiciales en el mismo sentido- cuando tienen por acreditada la eximente del demandado por haber incurrido las víctimas en culpa por incumplir con la regla de prioridad de paso, entiendo que la correcta interpretación de la ley es que el primer mandato para todo conductor que accede a una encrucijada de una vía semaforizada con señal lumínica en color amarillo intermitente, es la de hacerlo con precaución, e indiferente a ello desde qué vía lo haga.

Así interpreto, y como aplicable a la cuestión que nos ocupa, que la calificación de "cruce riesgoso" determinado a partir de una "señalización" por semáforos, como regla especial, no puede equipararse en sus efectos a la común, en particular cuando los criterios sentados por la jurisprudencia mayoritaria han despojado a esta última de su carácter absoluto, y en este sentido la sentencia del Tribunal Superior de Justicia en la causa "Marcilla Marcelo Oscar c/ Avila Manuel Gerardo y otro s/ Daños y Perjuicios " (Acuerdo del 13.05.2013), tal como lo receptara el art. 1071 del C.Civil y el nuevo arts. 10 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Concretamente, el semáforo con luz amarilla intermitente es una manera de funcionamiento prevista por la ley que advierte la presencia de cruces riesgosos e impone la asunción de una conducta prefijada, cual es, la de efectuarlo con precaución.

Siguiendo el análisis expuesto, los actores debieron adoptar las precauciones frente a un particular



cruce, sin que se haya acreditado reducción de velocidad para observar que no se presentaban otros rodados; más, dejaron sin justificar bajo qué regulación pudieron entender -como afirma uno de ellos- que su derecho era prioritario, como tampoco que evaluaran la prioridad de paso que goza el vehículo que accede desde la derecha; así, quedó demostrado que tal obrar constituyó el aporte causal con el daño que en definitiva habilita reducir el que pueda atribuirse al riesgo generado por el otro rodado.

Luego, tratándose de una intersección en que la señal lumínica se hallaba en color amarillo intermitente, aún con paso prioritario al demandado se le imponía la obligación de circular con precaución, que significa en el caso, además de reducir la velocidad, anticiparse para adoptar aquellas medidas convenientes para evitar la generación de daños, tal el aporte que omitió cumplir y al que concurre con los actores.

En este sentido, admite que antes de la colisión que "el automóvil FIAT DUNA ingresó adelantado al cruce y ya había transpuesto la mitad de la calle Combate de San Lorenzo cuando fue colisionado", reconocimiento que debe ser valorado con lo informado por los testigos respecto a que los actores circulaban a una velocidad reducida por la vía en que también lo hacían otros autos.

Tal percepción de las circunstancias de cómo se desarrollaban los acontecimientos le permitían al demandado tomar recaudos para evitar la colisión, y la entidad y lugar del impacto -en el lateral y parte trasera derecha- sumado al giro que sufrió el rodado embestido indican que otras opciones estuvieron a su alcance.

Y es que "No cabe evaluar la regla de prioridad de paso en forma autónoma o desconectada de las



circunstancias del caso ya que debe analizarse su vigencia en consonancia con la simultánea existencia de otras infracciones y en correlación, también, con los preceptos específicos que disciplinan la responsabilidad por daños (SCBA, Ac 80308 S 21-11-2001, "Quiroga, José y otra c/ Chiarenza, Enzo Alejandro y otros s/ Daños y perjuicios").

"Aceptar por principio el criterio que emerge de la regla de prioridad de paso para quien avanza por la derecha, no releva la necesidad de verificar en cada caso las circunstancias integrales, en particular la incidencia de otras reglas del tránsito y de los principios generales de la responsabilidad" (SCBA, Ac 64363 S 10-11-1998, "Romero, Félix y otra c/ López, Jorge Antonio y otros s/ Daños y perjuicios", DJBA 156, 19; AyS 1998 V, 695; SCBA, Ac 66208 S 2-3-1999, "Pérez Rojas, Roberto c/ Yoldi, Víctor Alberto y otro s/ Daños y perjuicios", AyS 1999 I, 373; SCBA, Ac 72652 S 30-8-2000, "Aguirre, Gustavo Alberto c/ Solari, Fidel y otro s/ Daños y perjuicios", SCBA, AC 78531 S 28-9-2001, "Echegaray, Fabián N. c/González, Ricardo A. y otro s/Daños y perjuicios", SCBA, AC 79892 S 19-2-2002, "García, Eduardo c/Marcolongo, Leonardo y/o cualquier otro responsable s/Daños y perjuicios").

"Si bien es cierto que las reglas de la prioridad de paso fijan rígidos criterios hermenéuticos, tales pautas deben conjugarse con todas las pruebas del juicio (arts. 384, 456 y 474 del Código Procesal Civil) (61)" (SCBA, Ac 70193 S 3-5-2000, "Nuñez, Jorge Daniel c/Empresa de Transportes Martín Güemes y otro s/Daños y perjuicios", DJBA 158, 217 - LLBA 2000, 1197; SCBA, Ac 92763 S 14-6-2006, "Medina, Gustavo Clementino c/Brugueras, Javier Marcelo y otro s/Daños y perjuicios". JUBA Civil y comercial B25352).

En consecuencia, aún cuando hallo razón a la crítica de los actores en relación a la responsabilidad que



corresponde atribuir en el acontecimiento dañoso al comprobarse que el demandado actuó en forma imprudente, el reconocimiento será parcial por considerar que ambos contribuyeron en la misma proporción.

Que por las razones fácticas y jurídicas vertidas, considero ajustado a las circunstancias particulares del caso y las omisiones a los deberes de prudencia y precaución consumadas por ambos protagonistas de la colisión, revocar el fallo apelado y hacer lugar a la demanda atribuyendo el porcentaje de responsabilidad en forma concurrente, importando en relación al demandado el 50% en función del modo en que contribuyó con la cosa riesgosa que tenían a su cargo dirigir, al acaecimiento del suceso.

**III.-** Establecida la atribución de la responsabilidad en la proporción por la que debe responder el demandado, corresponde analizar la cuantía de la reparación.

Que los actores reclaman un total de \$8.120,49, discriminando el daño emergente (A), como el costo de la reparación del vehículo y la provisión de repuestos, por \$6.620,49 y por privación de uso por 10 días (B), por \$1.500,00.

**A.-** En relación a lo requerido por el primero de los rubros, se seguirá el dictamen pericial de fs. 123/126, el que a fin cumplir con la estimación atiene lo que evidencian las fotografías de fs. 184/186, procedimiento que al igual que sus conclusiones señaladas en los puntos 1, 2, 3 y 4 llegan firmes por haber sido impugnados.

Luego, coincidiendo los testigos Moraga, Rojas y Corvalan en la ubicación de los daños en la puerta y guardabarro traseros del lateral derecho, que se corresponde con la mecánica del accidente, para establecer el monto indemnizatorio se seguirán los valores consignados en los





presupuestos por repuestos y reparación de chapa y pintura agregados a fs. 10 y 12, por \$556,49 y \$4.500,00 respectivamente, que fueron informados por los sujetos que los emitieron, y que el experto considera justificados en el punto 2 de su informe.

En segundo lugar, y siguiendo el dictamen que informa la imposibilidad de poder constatar efectivamente los daños que afectaron la rueda trasera y el sistema de rodamiento, habré de concluir en que el reclamo por este rubro no prosperará por falta de prueba.

Conforme lo expuesto, el monto por el presente rubro asciende a \$5.056,49.

**B.-** Abordando el reclamo por la **privación de uso** del rodado, el perito informa que la reparación que consideró justificada demandará 8 días.

Que el rubro analizado constituye una consecuencia mediata, a partir de la perturbación que genera en las víctimas la indisponibilidad del bien y la erogación que les demandará obtener la movilidad que aquel satisfacía, procediendo que sea resarcido conforme los arts. 1.067 y 1.068 del C.Civil, ley vigente al momento del accidente.

Conforme a lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones contempladas en el art. 165 del CPCyC y atendiendo a la estimación de \$150 diarios cumplida al demandar por los actores (fs. 18vta.), el rubro se valora en la suma de \$1.200.

**C.-** Así, en la proporción fijada en el capítulo II-C) por la que debe responder la parte demandada, el monto de condena asciende a la suma de **\$3.128,24 (50% de \$6.256,49)**.

**D.-** A la condena se le habrá de adicionar el pago de los accesorios por **intereses** los que se habrán de computar a la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén entre la fecha del accidente, el 28.09.2009 y hasta el



31 de julio de 2015 (Conf. "ALOCILLA LUISA DEL CARMEN Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" T.S.J. Neuquén Acuerdo 1590, Expte. n° 1701/06 -28/04/2009), y a partir del 01 de agosto de 2015 hasta su efectivo pago, a la tasa activa que fija el Banco Central de la República Argentina (Conf. Art. 768 del C.C.yC.N.).

**IV.-** En los términos del contrato de seguro exteriorizado con la póliza Nro. 4966046 aportada por Liderar Compañía General de Seguros S.A. a fs. 41/52 y el art. 116 de la Ley de Seguros, la condena al pago de las sumas establecidas en el capítulo anterior se extenderá a la aseguradora citada.

**V.-** Atento la forma como se decide, se habrá de dejar sin efecto la imposición en costas fijada en la sentencia que se revoca, las que se cargarán en ambas instancias a la parte actora y al demandado y su aseguradora en la misma proporción de la condena (50%) (art. 68 y 71 del CPCyC).

**VI.-** De igual forma, quedan sin efecto los honorarios antes regulados, los que deberán ser fijados considerando el monto de condena con más los intereses que resulten de la planilla a practicarse en la instancia de grado (conf. art. 20 de la Ley 1594 reformado por la Ley 2933), y en la siguiente proporción: Para los letrados de la parte actora: 18% para los Dres. ..., ... y ... en forma conjunta en su calidad de patrocinantes y 7,20% para el primero que actuó en el doble carácter; para los letrados intervinientes por el demandado y aseguradora: el 16% para los Dres. ... y ... en forma conjunta y 6,40% para el Dr. ..., en su calidad de apoderado, conforme Arts. 6, 7, 10, 11, 20, 39 s.s. y c.c. de la Ley Arancelaria, y de corresponder, los mínimos previstos en el art. 9 de la citada ley según misma actividad profesional, estipulando los de Alzada en el 30% de los anteriores.



VII.- Conforme las consideraciones expuestas, propiciaré al acuerdo que, acogiendo parcialmente el recurso de apelación de los actores, se revoque la sentencia de grado, condenando al demandado y aseguradora citada a abonar a aquellos la suma de \$3.128,245 con más los intereses estipulados en el capítulo III-D, dejando sin efecto la imposición en costas y regulación de honorarios, rubros que se ajustarán a lo determinado en los capítulos V y VI.

Existiendo disidencia en los votos que antecede, se integra Sala con el Dr. Jorge **PASCUARELLI**, quien manifiesta:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto del Dr. Medori, adhiero al mismo.

Por todo ello, **la SALA III POR MAYORIA,**

**RESUELVE:**

1.- Revocar parcialmente la sentencia dictada a fs. 202/206 vta., condenando al demandado Señor Alberto Altamirano Zambrano y a la aseguradora citada Liderar Compañía General de Seguros S.A., a abonar a los actores la suma de PESOS TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$3.128,24), con más los intereses estipulados en el capítulo III-D del presente pronunciamiento.

2.- Imponer las costas de ambas instancias la parte actora y al demandado y su aseguradora en la misma proporción de la condena (50%) (art. 68 y 71 del CPCyC).

3.- Dejar sin efecto los honorarios regulados, los que los que deberán ser fijados considerando el monto de condena con más los intereses que resulten de la planilla a practicarse en la instancia de grado (conf. art. 20 de la Ley 1594 reformado por la Ley 2933), y en la siguiente proporción: Para los letrados de la parte actora: 18% para los Dres. ..., ... y ... en forma conjunta en su calidad de patrocinantes y 7,20% para el primero que actuó en el doble carácter; para los



letrados intervinientes por el demandado y aseguradora: el 16% para los Dres. ... y ... en forma conjunta y 6,40% para el Dr. ..., en su calidad de apoderado, conforme Arts. 6, 7, 10, 11, 20, 39 s.s. y c.c. de la Ley Arancelaria, y de corresponder, los mínimos previstos en el art. 9 de la citada ley.

**4.-** Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo que oportunamente se fije en la instancia de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

**5.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente y vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori - Dr. Jorge Pascuarelli**

Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA